



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Alcalde Constitucional de Comillas, con fecha 24 del actual me ha remitido el siguiente oficio.*

La epidemia conocida con el nombre de Cólera-Morbo que por espacio de un mes afligió fuertemente á esta villa, cesó completamente desde el dia 18 de Setiembre último, y el 23 del mismo se cantó un solemne TE-DEUM en accion de gracias al Todo-Poderoso por su divina misericordia para con estos habitantes. No ha ocurrido despues la mas ligera novedad, ni existe tampoco en estos alrededores; apresurándome por tanto á ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, á fin de que llegando á conocimiento de todos sus subordinados, puedan dedicarse como antes á proveer á estos pueblos de los artículos que á ellos son bien conocidos, y surtirse en cambio de los que produce este suelo, particularmente de los pescados de estos puertos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Logroño 30 de Octubre de 1855.—Francisco Latasa.*

*Los Alcaldes Constitucionales de Nestares y Navajun me han remitido los siguientes oficios.*

Alcaldía Constitucional de Nestares.—Tengo la mas completa satisfaccion en comunicar á V. S. que esta poblacion ha quedado libre de la epidemia del Cólera-Morbo-Asiático, de que fué invadida el dia 11 de Julio último, no habiéndose presentado caso alguno de la enfermedad desde hace quince dias segun los partes oficiales de los facultativos asistentes á esta villa. En cuya virtud este Ayuntamiento ha dispuesto se cante un solemne TE-DEUM en accion de gracias al Todo-Poderoso. Lo que se servirá V. S. insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, y por el correo inmediato se dará noticia del resultado de la epidemia en esta poblacion y servicios prestados por los funcionarios con los demas datos pedidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Nestares 24 de Octubre de 1855.—Epifanio Larios.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Alcaldía Constitucional de Navajun.—Tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. como la enfermedad del Cólera-Morbo-Asiático segun parte del facultativo ha desaparecido completamente, pudiendo decir á V. S. que hace veinte dias no se ha presentado caso alguno; por cuyo motivo se ha acordado por este Ayuntamiento y junta de sanidad que se cante un solemne TE-DEUM en accion de gracias al Todo-poderoso. Lo que participo á V. S. á fin de si lo juzga oportuno anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Navajun 26 de Octubre de 1855.—Manuel Fernandez.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Y se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 30 de Octubre de 1855.—Francisco Latasa.*

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que interin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios, referentes al expresado objeto, para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1855.—Brail.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al exceptuarse de la enagenacion determinada por la ley de 1.º de Mayo último aquellos montes y bosques que el Gobierno designe con arreglo á la disposicion 6.ª de su art. 2.º se satisfizo sin duda una necesidad del Estado y de los pueblos, y se consultaron, no solamente las atenciones siem-

pre crecientes de la agricultura y de la industria, sino tambien las de ciertas localidades cuyo bienestar depende en gran manera del arbolado y de su benéfica influencia en la vegetacion y la pureza de la atmósfera.

No es el interes individual, abandonado á sus propios recursos, quien puede hoy asegurar la conservacion y mejora de ciertos bosques, y ofrecer en todo caso á la administracion pública, con las maderas de construccion urbana y naval que necesita, los medios de procurar á muchos pueblos su existencia, de modificar las condiciones insalubres de algunos climas, de influir en el aumento de las aguas, de evitar los desbordes de los rios y el desgaje de terrenos productivos, y de ofrecer en fin al suelo las lluvias que le fecundan y enriquecen.

Procediendo el particular segun conviene á sus intereses, independiente en sus empresas, libre en sus especulaciones, y mas atento á la utilidad presente que á la que puede esperar de un dudoso porvenir, ni consulta frecuentemente el bien público, ni le es dado apreciarle en su justo valor, ni hace costosos sacrificios para que despues de largos años sus descendientes vengan á obtener la recompensa que él mismo no ha podido alcanzar.

Solo la Administracion pública, obligada á satisfacer las necesidades de la actualidad, y prevenir hasta cierto punto las venideras, apreciadora de las localidades, y contando con los datos suficientes para conocer sus atenciones, es capaz de designar acertadamente aquellos montes y bosques que, exceptuados de la enagenacion, deben considerarse como un elemento de vida para dilatadas comarcas é importantes poblaciones. Asi se justifica la reserva que hace la ley al Gobierno. Mas es preciso que á su bondad y á las esperanzas que promete, correspondan el orden y concierto para obtener en la práctica felices y seguros resultados; es preciso hermanar con las apreciaciones científicas las de la Administracion; conocer la índole de los terrenos exceptuados, sus propiedades y condiciones físicas; su influencia en la vegetacion, en la salubridad pública, en las variaciones atmosféricas, en las crecientes de los rios, en la mayor ó menor humedad del suelo.

Con este objeto se ha propuesto el gobierno allegar á su propia experiencia y á los datos que habia ya reunido para apreciar la extension y los productos y la topografia de los montes del Estado, las observaciones y las luces de la Junta consultiva de ingenieros del ramo. Correspondiendo esta de una manera satisfactoria á su confianza, supo ilustrar cumplidamente en una extensa y luminosa memoria todas las cuestiones científicas que pueden asegurar el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley y la atinada eleccion de los montes que, segun ella, han de continuar como hasta ahora patrimonio del Estado.

Con todos estos datos, y despues de un detenido examen, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º para determinar á cual de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el périto agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la esperiencia, de los prácticos del país y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte, las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletín oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de Mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

NOTA. En el próximo número se insertará la memoria á que se refiere el preámbulo del decreto.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continúan las listas de los libros de texto para la enseñanza de las Universidades é institutos del Reino.*

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

#### PRIMER AÑO.

##### *Prolegómenos del derecho.*

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Nociones fundamentales del derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miguel.

##### *Elementos de historia externa del derecho romano.*

Historia de la legislacion romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan; traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por Don José Maria Antequera.

##### *Instituciones del derecho romano.*

Curso histórico exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala, prepositi valentini.

Institutionum imperialium, libri IV, Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Henecii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositatum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

#### SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer año.

#### TERCER AÑO.

##### *Elementos de historia del derecho Español.*

Historia de la legislacion española, por Don José Maria Antequera.

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores Don Pedro Gomez de Laserna y Don Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del derecho español por el doctor Don Salvador del Viso.

##### *Elementos del derecho civil de España.*

Elementos del derecho civil y penal de España, por los

doctores Don Pedro Gomez de Laserna y Don Juan Manuel Montalban.

Sala Novísimo ó nueva ilustracion del derecho Real de España, por Don Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del derecho español, por D. Juan Morcillo.

*Elementos del derecho mercantil de España.*

Elementos del derecho mercantil, por Don Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixala.

Elementos del derecho mercantil, por Don Eustaquio Laso.

*Elementos del derecho penal.*

Elementos del derecho penal de España, por los doctores Don Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por Don José Vicente y Carabantes

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por Don Ildefonso Auriolés y Montero.

CUARTO Y QUINTO AÑO.

*Derecho Canónico.*

Previniendo el art. 408 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho comun, y otra de Disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nacion. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos ó capitulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

*Para instituciones.*

Dominici Cavalarii, instituciones juris conónici. Institutionum canonicarum, libri III, auctore, Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del derecho eclesiástico de Carlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

*Para disciplina.*

Curso de disciplina eclesiástica, general y particular de España, por el Doctor Don Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por Don Juan Julian Caparrós.

*Economía política.*

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política colectiva, por D. Manuel Colmeto.

Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edicion.

*Se continuará.*

D. Pedro Agustín Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Nenclares

vecino de Ezcaray, contra quien en dicho mi Juzgado se ha seguido causa criminal sobre conspiracion en sentido carlista, y en el dia pende ante S. E. la Audiencia Territorial de Burgos, para que en el preciso término de treinta dias, que por primero y último le señalo, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Pedro Agustín Herrero.—Por su mandado.—Justo Santa María.

FISCALIA PARA EL DERECHO A LA CRUZ Y PLACA DE CONSTANCIA EN LA MILICIA NACIONAL.

Relacion de aspirantes á la Cruz y Placa de constancia concedidas á los Milicianos Nacionales en virtud del decreto de 27 de Agosto de 1845, á la cual se dá publicidad por medio de este anuncio en el Boletín oficial, y por carteles fijados en los cuarteles de la Milicia, para que las personas que tubieren que exponer en contra de aquellos por falta de las cualidades indispensables para obtener la condecoracion, lo hagan durante el término de quince dias contados desde la fecha de este aviso á la junta calificadora de esta provincia.

PUEBLOS. NOMBRES. CONDECORACIONES.

Bañares.	D. Felix García.	Cruz y Placa.
Idem.	D. Cipriano Palacios.	Id. id.
Idem.	D. Domingo García.	Id. id.

Logroño 30 de Octubre de 1855.—El Fiscal, Tadeo Salvador

ANUNCIO.

En la villa de Haro, calle de San Agustín núm. 19, librería y encuadernacion de D. Juan Sevilla Labarta, además de los libros de instruccion y recreo contenidos en el Catálogo, que se dá gratis, se hallan de venta los objetos siguientes.

Año Cristiano con láminas el mas completo que se conoce, consta de 24 tomos.

Historia de la religion por Mazo; Catecismo explicado por el mismo y por Claret; Amigo de los niños en holandesa, cartulina y papel, hermosa edicion; Fleuri ó catecismo histórico en las mismas encuadernaciones; Fabulas de Samahiego; Métodos prácticos y Manuales de varias clases y autores; Silabarios y cartillas arreglados al Manual y Método práctico; Carteles para las escuelas arreglados tambien á dicho Manual y Método práctico; Clave de Vallejo, reglas de lectura y cartillas; Gramática Castellana de varios autores; Aritmética de D. Clemente Fernandez y de otros autores; Ruedas ó escuela de instruccion primaria; Catecismo de la Doctrina cristiana por Astete; Coleccion de muestras por Iturzaeta, Alverá y Villegas, con sus correspondientes artes ó métodos de enseñanza; plumas, lapiceros, plumas de metal, tinta, papel blanco y paulado de todas las clases y números; hay un gran surtido de papel y sobres de moda y luto para cartas; obleas y lacres de todos colores, y todo lo concerniente al escritorio: pizarras y pizarrines para las escuelas; Abecedarios en laton de todos tamaños, y todo cuanto tiene relacion con las escuelas y maestros; Gramáticas latinas de varios autores; Diccionario de Valvueda aumentado y reformado por Martinez Lopez; id. por Salvá; Tesoro; Calepino; Autores latinos; Retórica; Historia de España y todo lo perteneciente á los que estudian latinidad y filosofía; Perrone, tratado de teología; Diccionario frances-español y español-frances por Dominguez; Diccionario de la lengua española de varios autores; Durríos de varias clases; Se venden en comision gratuita todas las obras publicadas por la librería religiosa de Barcelona, y se dán á los Sacerdotes por celebracion. Se admiten suscripciones á todos los periódicos y obras que se publican en España y algunas del extranjero; Se hacen encuadernaciones desde la mas sencilla hasta la mas elegante y por último se proporcionan cuantos libros se le encarguen con una corta retribucion, á los que le favorezcan con sus pedidos.

IMPRESA DE RUIZ.